



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y OTRO.

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS.

EXPEDIENTE NÚMERO: 212/2022-LPCA-II.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **212/2022-LPCA-II**, instaurado por ***** y ***** apoderado legal de la moral denominada *******, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**; el suscrito Magistrado de esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S:

I.- Mediante escrito y anexos recibidos el veintidós de noviembre de dos mil veintidós en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, los **CC. ******* y ***** apoderado legal de la moral denominada *******, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, presentaron demanda de nulidad en contra del acto impugnado señalado de la siguiente manera:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****,

SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y OTRO.

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS.

EXPEDIENTE NÚMERO: 212/2022-LPCA-II.

“III. LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO:

LA BOLETA DE INFRACCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO LCIT118-153 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2022. EMITIDA POR UN PRESUNTO INSPECTOR, EL CUAL DESCONOZCO SU NOMBRE TODA VEZ QUE NO SE IDENTIFICÓ, APARENTEMENTE DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, DE LA CUAL BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD NO SE EMITIÓ NOTIFICACIÓN ALGUNA, POR LO QUE SOY CONOCEDOR DE LA MISMA FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2022”.

Señalando como autoridad demandada a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR** (visible en fojas 002 a 066 de autos).

II.- Mediante proveído dictado el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, por razón de turno, le correspondió el conocimiento del asunto a esta Segunda Sala Instructora de este Tribunal, registrándose en el libro de gobierno bajo el número de expediente **212/2022-LPCA-II**, se admitió a trámite la demanda de nulidad, y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada; además, se designó como representante común al apoderado legal de la moral denominada ***** , **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**; así mismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales descritas en los puntos **1, 2, 3, 4, 5 y 6**, del capítulo **X** de pruebas que fueron adjuntas al escrito de demanda; así como las



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****,
**SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE Y OTRO.**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 212/2022-
LPCA-II.**

señaladas en los puntos **8** y **9**, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en cuanto a la prueba descrita en el numeral **7**, del capítulo de pruebas, el cual consiste en el expediente administrativo, por lo que se ordenó requerir a la autoridad demandada a fin de que remita copia certificada de la totalidad de las constancias que integran dicho expediente (visible a fojas 067 a 069 de autos).

III.- Por auto dictado el ocho de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido un oficio sin número, presentado el siete del mismo mes y año, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, suscrito por el **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, con residencia en San José del Cabo, Baja California Sur; teniéndole a dicha autoridad por produciendo contestación a la demanda instaurada en su contra, ordenándose correr traslado con dicha contestación a la parte demandante; así mismo, se le tuvo por objetando las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente de la demanda inicial, como también por el expediente administrativo, por lo que se cumplió con el requerimiento de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós; en cuanto a las pruebas ofrecidas en los numerales **1, 2** y **3**, se desecharon dichas probanzas, porque los hechos notorios no necesitan ser probados (visible a fojas 088 y 089 de autos).



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****,
**SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE Y OTRO.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 212/2022-
LPCA-II.**

IV.- Por auto dictado el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta con el estado que guardan los autos, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 93 de autos).

V.- Mediante auto de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, esta Segunda Sala, se tuvo a la autorizada legal de ***** , y de la moral denominada ***** , **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por formulando alegatos de la parte demandante de referencia (visible a foja 106 de autos).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64 fracciones XLIV y XLV, y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 15 fracción XI y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****,
**SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE Y OTRO.**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 212/2022-
LPCA-II.**

fracciones X y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, **es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio** de conformidad a los artículos 1, y 56 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada. Para acreditar el acto impugnado, la parte actora adjuntó a su demanda inicial, original del ticket de infracción con número de folio **LCIT***-*****, de fecha **cinco de octubre de dos mil veintidós** (visible a fojas 060 a 062 de autos), **corroborándose plenamente con el ticket de referencia presentado en original por la autoridad demandada** (visible a foja 085, 086 y 087 de autos), las pruebas documentales señaladas con antelación mismas que adminiculadas entre sí se les otorgó valor probatorio pleno y se tuvo por acreditado de conformidad con los artículos 47, párrafos primero y segundo, en relación con el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones III y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento. Éstas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, por lo que, en primer término, al haber manifestaciones al respecto, realizadas por la autoridad



DEMANDANTE: *****,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y OTRO.
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 212/2022-LPCA-II.

demandada en sus oficio de contestación sin número (visible en fojas 072 a 084 de autos), se analizará si se actualizan alguno de los supuestos contenidos en el artículo 14, en relación con los del artículo 15, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, invocados por las demandadas, quienes en este tenor manifiestan literalmente lo siguiente:

“II.- Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.

FALTA ADMINISTRATIVA. H. Magistrado, conforme a su naturaleza jurídica, el acto administrativo es considerado como una manifestación unilateral y externa de la voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública, la cual puede crear, reconocer, modificar, transmitir, declarar o extinguir derechos u obligaciones, es generalmente ejecutiva y se propone satisfacer el interés general.

Debo sumar a Usted H. Magistrado, que la actividad de la administración no tiene por finalidad la de precisar la incertidumbre jurídica, esta es misión de la sentencia judicial, y su fin es satisfacer el interés general; una vez que el acto se ha emitido y ha producido efectos, su autor ya no puede disponer en forma ilimitada, por una exigencia superior de la vida social, la seguridad de las resoluciones jurídicas y, por consecuencia, la estabilidad de los actos que la engendran.

*H. Magistrado, el actor, señala en su escrito inicial que le fue notificado el **ticket de infracción LCIT**** en fecha cinco de octubre del año dos mil veintidós**, siendo esto un hecho notorio, toda vez que las infracciones se emiten al momento de soslayar el Reglamento de Tránsito y se generan iter criminis, es decir, que mientras son cometidas, es que se le sorprenden en el acto, por lo que se emiten los ya citados tickets de infracción, señalando, entre otros, fecha, hora, agente, nombre del infractor, número de folio, fundamento legal y artículo que señala la falta administrativa.*

PONDERACIÓN ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL. H Magistrado (sic), de una apreciación conjunta de las disposiciones enunciadas, conforme a su significado normativo y consecuencias prácticas, permite sostener que el ejercicio de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****,
**SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE Y OTRO.**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 212/2022-
LPCA-II.**

ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, no conlleva la contraposición de dos intereses en abstracto, aunque el segundo concepto entrañe una idea de intereses colectivos, sino que en dicha ponderación ha de atenderse a las circunstancias concretas del derecho que el quejoso estime alterando en su situación particularizada ante el acto y, a su vez, a la forma en que el interés general o el orden público, se concretizan mediante el acto de autoridad.

A su vez, las circunstancias fácticas, a fin de cuantificar jurídicamente y connotar equitativamente el caso sometido a juicio, en virtud de que son los hechos los que mudan, los que son irrepetiblemente diferentes y, por eso, son los que deben de ser sopesados en las situaciones jurídicas concretas cuyas normas deban ser aplicadas, pues los hechos y las circunstancias fácticas que son las que justifican o no la aplicación de los principios en conflicto, los que se deban de tomar en cuenta.

*En el caso concreto, es menester informarle a su Señoría que en el presente asunto referente en que el acto impugnado, es decir, **“La Boleta con (sic) número LCIT***** (sic) en fecha Cinco de octubre del año dos mil veintidós, emitida por un presunto inspector, el cual desconozco su nombre, toda vez que no se identificó aparentemente de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Los Cabos. B.C.S; de la cual bajo protesta de decir verdad no se emitió notificación alguna, por lo que soy conecedor de la misma fecha 05 de octubre de 2022”.***

Interés Jurídico.** Así mismo haciendo una revisión de todos los elementos de prueba que la parte actora ha anexado a la demanda inicial, se observa por parte de la parte actora, que pretende acreditar el interés jurídico al anexar como medio de prueba en presentación de demanda, **COPIA SIMPLE** de la documentación con la que pretende acreditar la propiedad o el nexo que tiene con el vehículo, anexando **COPIA SIMPLE DE FACTURA** número ** que realizó la empresa ***** , **S.A. DE C.V.**, a la empresa ***** , , por la compra de un **Autobús Integral nuevo marca ***** , modelo 2019, con número de serie *****.** También anexa **copia simple de CARTA FACTURA con número 20223,** la cual realiza la empresa ***** , **S.A. DE C.V.**, a la empresa ***** , **S.A. DE C.V.**; por la compra de un **Autobús Integral nuevo marca ***** , modelo 2019, con número de serie *****.** También anexa **copia simple del permiso,** con número ***** , del vehículo antes mencionado **con placas de circulación *******, otorgada por parte de la Dirección General de Autotransporte federal, para la modalidad de Turístico de lujo, otorgada a la empresa ***** , **S.A. de C.V.**; con lo*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y OTRO.
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 212/2022-LPCA-II.

*anterior, la parte actora pretende comprobar que cuenta con permiso para circular en el vehículo antes mencionado por **CAMINOS DE JURISDICCIÓN FEDERAL**; Del vehículo antes mencionado se tiene registro en sistema de infracciones, como el vehículo infraccionado con el número de ticket **LCIT*******.*

*Por lo anterior, no puede comprobar la parte actora, la afectación que pudiera haber tenido por el acto reclamado como propietaria del vehículo infraccionado con el ticket de infracción **LCIT*******. Toda vez que las pruebas aportadas hasta este momento, **no demuestra ni debería ser suficiente para acreditar su interés jurídico al tratarse de copias simples**; Por lo cual son infundadas sus pretensiones y deberá sobreseerse de este H. Tribunal el presente juicio contencioso Administrativo con fundamento en artículo 14 fracción V; y 15 fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.*

Lo subrayado es propio.

De la lectura íntegra de los preceptos anteriormente citados, dispone el estudio preferente de cualquier causa de improcedencia y sobreseimiento, por ser de orden e interés público y de manera oficiosa, tal es el caso que si acontece en la presente causa administrativa.”

De forma previa, resulta oportuno señalar que mediante diversas resoluciones emitidas por las Salas que integran este órgano jurisdiccional¹, se ha dejado patente que la naturaleza jurídica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, lo define como un órgano autónomo, apegado en todos sus actos y resoluciones a los principios de legalidad, de máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, debido proceso, entre otros; dotado de plena jurisdicción en los asuntos que le competen, como en el caso, la de dirimir las controversias de carácter contencioso-administrativo que se susciten entre cualquier

¹ Ver: <https://www.tjabcs.gob.mx/category/resoluciones-sentencias/>



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****,
**SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE Y OTRO.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 212/2022-
LPCA-II.**

autoridad administrativa perteneciente a la administración pública estatal o municipal, órganos descentralizados con los particulares, que vean afectados o transgredidos sus intereses jurídicos; así como, de éstos con aquéllos, esto, conforme al procedimiento previamente establecido en la ley².

Luego, este Tribunal, al ser de plena jurisdicción, que enmarca su espectro de actuación en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos y/o resoluciones de las autoridades referidas, de acuerdo a las pretensiones que se deduzcan en el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur³, misma que regula el juicio que hoy nos ocupa, es necesario establecer que la materia de los asuntos que se ventilan en esta sede contenciosa son de **legalidad**.

A efecto de atender con toda precisión el presente considerando, el suscrito Magistrado estima pertinente transcribir el contenido íntegro de los artículos 14 y 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que a la letra establecen lo siguiente:

*“**Artículo 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*

***I.-** Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;*

² Artículo 1 y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 27 de junio de 2017.

³ Publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 14 de mayo de 2018.



DEMANDANTE: *****,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y OTRO.
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 212/2022-LPCA-II.

II.- Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

III.- Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;

IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;

VI.- Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;

VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;

VIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y

IX.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.

Artículo 15.- *Procede el sobreseimiento:*

I.- Por desistimiento del demandante;

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****,
**SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE Y OTRO.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 212/2022-
LPCA-II.**

IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;

V.- Si el juicio queda sin materia;

VI.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y

VII.- En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto.”

En principio, debe decirse que las causas y razonamientos consistentes en, **falta administrativa y ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social**, plantean esencialmente que el derecho del actor de impugnar ante este Tribunal, se hace nugatorio al no contar con interés jurídico para interponer juicio contencioso administrativo contra el **ticket de infracción LCIT*******, de fecha **cinco de octubre de dos mil veintidós**, pero se considera por parte de esta Segunda Sala que no le asiste la razón a la demandada, en virtud de que, contrario a lo que dice la autoridad, de autos que anexa la parte actora, esta si acredita la afectación causada por el acto impugnado, por tanto, no se puede considerar sin materia el presente juicio, por el hecho de contar con una afectación real por el ticket de infracción en comento, como se dijo con anterioridad.

Itero, la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****,
**SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE Y OTRO.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 212/2022-
LPCA-II.**

**SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO DEL
MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR;** al producir su
contestación de demanda (visible en fojas 072 a 084 de autos), sostuvo
que la parte actora no logra acreditar su interés jurídico, toda vez que no
demuestra con medio de prueba suficiente la propiedad del vehículo
infraccionado, es decir del **vehículo MARCA *******,
MODELO 2019, CON NUMERO DE SERIE *****, por lo
que no le causa perjuicio a la parte demandante, causal prevista en la
fracción V, del artículo 14, de la Ley de Procedimiento Contencioso
Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que a la letra dice lo
que a continuación se transcribe:

*“**Artículo 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los
casos, por las causales y contra los actos siguientes:*

[...]

***V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del
actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que
hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por
éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos
señalados por la presente Ley.***

[...]”

(Énfasis propio)

De lo antes transcrito se desprende que, para la procedencia de
los juicios ventilados ante este Tribunal, la parte actora debe acreditar de
manera fehaciente el interés jurídico con respecto al acto materia de la
impugnación, al tenor de lo establecido en el primer párrafo del artículo



DEMANDANTE: *****,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y OTRO.

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS.

EXPEDIENTE NÚMERO: 212/2022-LPCA-II.

47, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que dice:

“Artículo 47.- El actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.”

(Énfasis propio)

De lo anterior se desprende que, la parte demandante deberá probar los hechos de los que deriva su derecho, para poder hacer efectivo el derecho subjetivo que reclama, englobándose esto en el interés jurídico, entendido este como la facultad para presentarse ante un órgano jurisdiccional y entablar una demanda por la transgresión sufrida de manera directa al derecho de la actora, por el actuar de la autoridad, lo que en el caso concreto consiste en el ticket o boleta de infracción con número de folio LCIT*****, de fecha **cinco de octubre de dos mil veintidós**.

Al respecto, es importante precisar que el acto impugnado por el también demandante ***** en el presente juicio es el consistente en el ticket o boleta de infracción con número de folio **LCIT*******, de fecha **cinco de octubre de dos mil veintidós**, mismo que, en líneas que preceden quedó acreditada su existencia, y del análisis de esta se desprende que el nombre estampado en el apartado de **“EL RESPONSABLE DEL VEHICULO”** es el de **“*****”** (sic), persona que presentó la demanda en estudio; así también se



DEMANDANTE: *****,
**SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE Y OTRO.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 212/2022-
LPCA-II.**

advierten las “**CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO:**”, desprendiéndose que es un vehículo de marca “*****”, tipo “**CAMIÓN**”, color “**GRIS**”, con número de placa *****.

Primero, tenemos que ***** es la persona a quien se le expidió el acto materia de impugnación en el presente juicio; y por otro lado, el apoderado legal de la moral denominada ***** , **S.A. DE C.V.**, aduce ser el propietario del vehículo marca ***** , Tipo camión, color gris, modelo 2019, tal y como se desprende de lo expuesto por este en el numeral **3**, correspondiente al capítulo “**IV.- HECHOS:**”, de su escrito inicial de demanda, visible a fojas 003 y 004, frente de autos del expediente principal, lo que para una mejor comprensión se transcribe a continuación a lo que interesa lo siguiente:

“3.- Que la moral *** , S.A. DE C.V., es propietaria del Autobús Integral Marca: ***** , Tipo: Camión, Color: Gris, Modelo: 2019, Servicio: Público, lo cual acredito con la factura de folio 20223, clave vehicular ***** de fecha 07 de diciembre de 2018, expedida por la agencia Irizar México.”**

(Énfasis propio)

En ese sentido, es dable establecer que, un juicio promovido en contra de un acto como los es en el presente asunto, **un ticket o boleta de infracción de tránsito**, resulta procedente que esta se promueva en dos supuestos, **uno sería que fuera presentada por la misma persona a quien se le expidió el ticket o la boleta de infracción; y el otro, sería**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****,
**SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE Y OTRO.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 212/2022-
LPCA-II.**

que el dueño del vehículo infraccionado sea quien presente la demanda de nulidad; con lo que se puede concluir que, un ticket o boleta de infracción no solamente atañe al conductor del vehículo, sino que también afecta al dueño del mismo, cuando el conductor y el dueño no son la misma persona.

Sirviendo de manera análoga a lo antes mencionado, lo vertido en la tesis II.3o.A.69 A (10a.), con número de registro 2004527, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en página 2613, que dice:

“MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA PERSONA CUYO NOMBRE SE CONSIGNA EN LA TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA IMPUESTA POR LA FALTA DE DICHO DOCUMENTO, AL SER RESPONSABLE SOLIDARIA. El carácter de infractor a las normas de tránsito en carreteras federales representa un concepto cuyo contenido debe determinarse en función de la falta que se considere cometida, por lo que no recae necesariamente en el conductor de un vehículo; esto es, habrá infracciones cuyo sujeto activo efectivamente sea el operador del automotor, en cuyo caso, basta entregar a éste la boleta correspondiente (por ejemplo, cuando se conduce sin licencia apropiadamente requisitada), pero existirán ocasiones en las que el infractor no sea el conductor (verbigracia, cuando se advierten faltas administrativas en el vehículo, como es el caso que circule sin cubrir la totalidad de los requisitos y características exigidos por la normatividad aplicable), pues la infracción no deriva de una conducta propia e inherente únicamente al conductor, sino que atañe también al responsable de la movilización terrestre del vehículo, es decir, a la persona cuyo nombre se consigna en la tarjeta de circulación vehicular, al ser éste un dato significativo y conducente que evidencia su responsabilidad solidaria en la infracción cometida. En consecuencia, aquélla tiene interés jurídico para promover el juicio contencioso administrativo contra la multa impuesta por la falta de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****,
**SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE Y OTRO.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 212/2022-
LPCA-II.**

dicho documento.”

En ese sentido, lo procedente es analizar si la parte actora **acredita de manera fehaciente el interés jurídico** aducido, pues como se mencionó en párrafos que preceden, la demandante debe probar los hechos de los que deriva su derecho, es decir, para el caso en concreto la parte demandante debe acreditar la afectación a su esfera jurídica, es decir la propiedad del vehículo descrito en el ticket o boleta de infracción materia del presente juicio y/o ser la persona a quien se le suscribió la infracción que nos ocupa.

Apoyando a lo anterior de manera análoga, lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 168/2007 con número de registro 170500, visible en página 225, Tomo XXVII, Enero de 2008, Primera Sala, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****,
**SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE Y OTRO.**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 212/2022-
LPCA-II.**

(Énfasis propio)

Al respecto, la parte demandante presentó junto a su escrito inicial de demanda, las siguientes pruebas documentales consistentes en original del **ticket de infracción LCIT*******, de fecha **cinco de octubre de dos mil veintidós** (visible a foja 060 de autos), copia certificada de la escritura pública 8,016, libro doscientos treinta y cuatro de fecha **catorce de junio de dos mil veintidós** (visible a fojas 043 a 058 de autos), de la que se desprende la protocolización del acta de asamblea general ordinaria de accionistas de la sociedad mercantil denominada ***** , **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, celebrada el día cuatro de marzo de dos mil veintidós, apareciendo como apoderado general de la referida sociedad *****; así mismo, copia simple de la credencial para votar a nombre de ***** (visible a foja 059); Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) de fecha treinta de octubre del dos mil veintidós, expedido por ***** , **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, a favor de ***** (visible a foja 063); Copia simple de la Carta Factura **2023**, de fecha **siete de diciembre de dos mil dieciocho**, a favor de ***** , **S.A. DE C.V.**, documental de referencia de la que se advierte entre otras cosas las características del vehículo: **AUTOBÚS INTEGRAL NUEVO MARCA ***** , CARROCERÍA ***** , MODELO I8, 13.20 M LARGO, 3.98 M. ALTO, 2.60 M ANCHO, 49 PLAZAS, AÑO MODELO: 2019, 2**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****,
**SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE Y OTRO.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 212/2022-
LPCA-II.**

EJES, CON CHASIS MODELO: *****, **NÚMERO DE
IDENTIFICACIÓN VEHICULAR ***** NÚMERO DE
MOTOR *******, **CLAVE VEHICULAR *******
(visible a foja 064); copia simple de la factura ***** , de fecha
veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, con las mismas
características del vehículo señalado en la factura anterior (visible a foja
065); copia simple del permiso número
***** de fecha **seis de diciembre de
dos mil dieciocho** (visible a foja 066), pruebas documentales señaladas
con antelación mismas que administradas entre sí se les otorgó valor
probatorio pleno de conformidad con los artículos 47, párrafos primero y
segundo, en relación con el artículo 53 de la Ley de Procedimiento
Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de
aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones III y
X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California
Sur.

En ese sentido, derivado del análisis de cada una de las
constancias que obran debida y legalmente agregadas en el expediente
en el que se actúa, se advierte de manera por demás clara que la
demandante logra demostrar que fue a
***** , a quien se le impuso la multa, por
lo que, esté cuenta con la facultad para accionar los medios legales de
defensa que a su derecho le convengan y la ley permita.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****,
**SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE Y OTRO.**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 212/2022-
LPCA-II.**

Sin embargo, por otro lado la moral denominada
*****,
**SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE**, no acredita la propiedad del vehículo infraccionado, con
medio de convicción alguna, ya que de los documentos valorados por
este A quo, no se advierte de manera fehaciente la propiedad del vehículo
con características: **AUTOBUS INTEGRAL NUEVO MARCA
*******, **CARROCERIA *******, **MODELO I8, AÑO
MODELO: 2019, CON CHASIS MODELO: *******,
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR *****,
NÚMERO DE MOTOR *****, **CLAVE VEHICULAR *******.

Se dice lo anterior en virtud de que el legislador toma como fuente
de prueba las copias fotostáticas y reconoce el hecho de que si los
documentos se alejan de la verdad por la **facilidad de su alteración o
unilateral confección**, la parte a quien pueda perjudicar puede objetarlo
o bien de probar en contrario, salvo, que se trate de cuestión de interés
público, en cuyo caso, atendiendo al bien jurídico tutelado, el juez podrá
enunciar críticamente su naturaleza y alcance probatorio y la idoneidad
de la prueba para acreditar un hecho determinado.

Sin embargo, no basta que los documentos sean ofrecidos en
copia fotostática para que por ese motivo inicialmente se le cuestione su
valor, sino, que debe atenderse a lo que se trata de demostrar con el
mismo, es decir, a su idoneidad y al reconocimiento de su contenido y
alcance, por el contrario, porque si sucede lo primero, el hecho estará



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****,
**SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE Y OTRO.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 212/2022-
LPCA-II.**

probado sin controversia y si acontece lo segundo, le corresponderá al juez valorar conforme a las reglas de la lógica y la experiencia.

Al respecto, de lo anterior, se invoca la Tesis I.3o.C.55 C (10a.), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el tomo 3, libro XIV, página 1851, correspondiente a noviembre de 2012, en la décima época del Semanario Judicial de la TOCA 486/2015 EXP. 923/2013 21 Federación y su Gaceta, número de registro 2002132, que a la letra reza:

“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SU EFICACIA PROBATORIA NO DEPENDE DE SU OBJECCIÓN FORMAL. Dada la naturaleza contenciosa del proceso civil, el legislador tomó como fuente de prueba la copia fotostática y reconoció el hecho de que si el documento se aleja de la verdad por la facilidad de su alteración o unilateral confección, la parte a quien pueda perjudicar puede objetarlo o bien de probar en contrario, salvo que se trate de una cuestión de interés público en cuyo caso, atendiendo al bien jurídico tutelado, el Juez podrá enjuiciar críticamente su naturaleza y alcance probatorio y la idoneidad de la prueba para acreditar un hecho determinado. Sin embargo, no basta que el documento sea ofrecido en copia fotostática para que por ese motivo inicialmente se le cuestione su valor, sino que debe atenderse a lo que se trata de demostrar con el mismo, es decir, a su idoneidad, y al reconocimiento de su contenido y alcance por el contrario, porque si sucede lo primero el hecho estará probado sin controversia y si acontece lo segundo, le corresponderá al Juez valorar conforme a las reglas de la lógica y la experiencia; de ahí que sea necesario que en la objeción correspondiente se indique cuál es el aspecto que no se reconoce del documento o porque no puede ser valorado positivamente por el Juez porque este último establezca si es idóneo o no para resolver un punto de hecho. Estos aspectos constituyen los estándares sobre los que se asienta la naturaleza probatoria de la copia simple fotostática y suponen el respeto irrestricto del principio de buena fe procesal por parte del Juez y del reconocimiento de que en caso de que una de las partes ofrezca un documento alterado o confeccionado, pueda reprimirse con rigor dicha conducta por los canales que el propio



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y OTRO.
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 212/2022-LPCA-II.

ordenamiento jurídico establece. Por lo tanto para desvirtuar la existencia de tales actuaciones así como su verosimilitud, no basta la simple objeción formal de dicha prueba, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción, mismas que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la copia fotostática.”

Confirma lo antes expuesto las razones que se citan en la Tesis VI.2o. J/137, con número de registro 222196, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio de 1991, página 97, que establece:

“COPIAS FOTOSTATICAS. VALOR PROBATORIO DE LAS.
Las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, sino medios de prueba como son las fotografías y éstas carecen de valor probatorio pleno de no encontrarse debidamente certificadas, por lo tanto su valor queda reducido al de un indicio y sirve de prueba en tanto no se encuentren desvirtuadas.”

En conclusión, esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California sur, por las relatadas consideraciones, resuelve **SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO**, de conformidad a la fracción II del artículo 15, y la fracción V del artículo 14, ambos numerales de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **única y exclusivamente** en cuanto a la moral denominada *******, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por no demostrar la afectación de manera clara y fehaciente la afectación que se le hubiere causado con el acto impugnado.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****,
**SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE Y OTRO.**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 212/2022-
LPCA-II.**

Así mismo, dicho lo anterior, se desprende que el acto impugnado si afecta al interés jurídico del demandante ***** , mismo que, si acreditó la afectación recaída al ser responsable y conductor del vehículo infraccionado, lo cual, se estima que logró de manera clara precisamente con el original del **ticket de infracción LCIT******* de fecha **cinco de octubre de dos mil veintidós**, que oferto y exhibió como prueba documental dentro de autos del presente expediente que hoy nos ocupa.

En ese sentido, **ES DABLE RECORDAR QUE LA MATERIA DEL PRESENTE ASUNTO CONSISTE EN EL TICKET DE INFRACCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO LCIT*****, DE FECHA CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, emitida por el **INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, de nombre *****.

Por todo lo anterior, y analizados que fueron todos los supuestos normativos del artículo 14, así como el contenido en el artículo 15, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se determina por parte de esta Segunda Sala Instructora, que no se actualizan las causales de improcedencia invocadas, por lo que no es de considerar para el efecto de sobreseer el juicio en términos de la fracción II, del artículo 15, en relación con el artículo 1º, de la ley de la materia antes mencionada, como lo expresa la autoridad



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****,
**SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE Y OTRO.**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 212/2022-
LPCA-II.**

demandada, ni algún otro de los contemplados en los citados numerales, por ende, **no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo**, y, en consecuencia, se procede con el estudio de la causa que nos ocupa, en razón a la competencia que nos otorga las fracciones III y XII, del artículo 15, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

CUARTO: Análisis de los conceptos de impugnación. En atención a este considerando, esta Segunda Sala se avoca conjuntamente al análisis de los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO** contenidos en el escrito inicial de demanda respecto de la resolución impugnada en el presente juicio, sirviendo para ello lo sustentado en la tesis: (IV. Región) 2º. J/5 (10ª); Décima Época; número de registro: 2011406; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III; materia: común; tipo: jurisprudencia; página: 2018; cuyo rubro y texto establecen lo siguiente.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”



DEMANDANTE: *****,
**SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE Y OTRO.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 212/2022-
LPCA-II.**

Dichos conceptos de impugnación expuestos en el escrito de demanda refieren medularmente lo siguiente:

“PRIMERO.- DE LA ILEGALIDAD DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN DE FOLIO NÚMERO LCIT***, DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2022, POR ENCONTRARSE INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD QUE LA EMITE NO FUNDAMENTA LA SUPUESTAS INFRACCION COMETIDA, CONTRAVINIENDO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASI COMO NO ACREDITA TENER COMPETENCIA O ESTAR FACULTADO PARA EMITIR LA MULTA QUE SE IMPUGNA, INCURRIENDO EN LA ILEGALIDAD DEL ACTO Y EN SU NULIDAD POR ENCUADRAR EN LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.”**

“SEGUNDO.- DE LA ILEGALIDAD DE LA MULTA IMPUGNADA DE FOLIO NÚMERO LCIT118-153 (SIC), DE FECHA CINCO DE OCTUBRE DE 2022, POR ENCONTRARSE INDEBIDAMENTE MOTIVADA TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD QUE LA EMITE ES OMISA NO HACE REFERENCIA A LOS RECURSOS QUE PROCEDEN PARA MI DEFENSA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS ETAPAS E INSTANCIAS NI JUICIO DE NULIDAD Y, DESDE LUEGO, TAMPOCO MENCIONA ANTE QUIÉN PUEDE UNO ACUDIR EN SU DEFENSA O PARA IMPUGNAR IRREGULARIDADES DEL PROCESO, VIOLANDO CON LO ANTERIOR LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 3° DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LA CUAL ESTABLECE LO SIGUIENTE, CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

“TERCERO. – DE LA ILEGALIDAD DE LA MULTA IMPUGNADA DE FOLIO NÚMERO LCIT***, DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2022, POR ENCONTRARSE INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD QUE LA EMITE ES OMISA EN CIRCUNSTANCIAR LOS MOTIVOS, CONDICIONES Y RAZONES QUE TUVO PARA IMPONER UNA MULTA MAYOR AL IMPORTE DE SALARIO DE UN DÍA DEL SUSCRITO *****,
CONSIDERANDO EN TNCES PARA IMPONER LA MULTA DEBIÓ ANALIZAR, LA CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR POR LO QUE AL NO HABERLO HECHO CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****,
**SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE Y OTRO.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 212/2022-
LPCA-II.**

EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO DE BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS.”

*“**CUARTO.** – DE LA ILEGALIDAD DE LA MULTA IMPUGNADA DE FOLIO NÚMERO LCIT*****, DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2022, POR ENCONTRARSE INDEBIDAMENTE MOTIVADA TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD QUE LA EMITE ES OMISA EN CIRCUNSTANCIAR LOS MOTIVOS, CONDICIONES Y RAZONES QUE TUVO PARA IMPONER LA MULTA SUPERIOR A LA MÍNIMA, ES DECIR, ES OMISA EN EXPLICAR DE MANERA PORMENORIZADA QUE PARÁMETROS UTILIZÓ PARA IMPONER LA MULTA, CONSIDERANDO ENTONCES PARA IMPONER LA MULTA DEBIÓ ANALIZAR LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN U OMISIÓN EN QUE HUBIERA INCURRIDO EL INFRACTOR, LA CONDICIÓN ECONÓMICA, LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN; Y LA REINCIDENCIA, POR LO QUE AL NO HABERLO HECHO CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”*

*“**QUINTO.** – DE LA ILEGALIDAD EN QUE PUDIERA HABER INCURRIDO LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, DESDE LA NOTIFICACIÓN DE LA MULTA IMPUGNADA, LA CUAL DEBE SER ANALIZADA POR MINISTERIO DE LEY POR ESE H. TRIBUNAL, EN CUMPLIMIENTO Y EN ESTRICTO RESPETO AL PRINCIPIO PRO HOMINE TUTELADO POR NUESTRA LEY SUPREMA Y EN CUMPLIMIENTO A LO EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN ESTRICTO RESPETO AL PRINCIPIO PRO HOMINE TUTELADO POR NUESTRA LEY.”*

Por su parte, **la autoridad demandada** al momento de producir contestación en fecha **siete de febrero del dos mil veintitrés**, visible a fojas 072 a la 084, sostuvo la legalidad del acto impugnado.

Una vez lo anterior, por cuanto hace a los conceptos de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****,
**SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE Y OTRO.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 212/2022-
LPCA-II.**

impugnación en estudio, y que fueron vertidos por la demandante, se advierte de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que la litis es, **determinar si el ticket de infracción con número de folio LCIT*****, de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, se encuentra debidamente fundado y motivado, y si la persona que lo expidió fundó su competencia para ello.**

Por tanto, con base en lo anterior, del análisis de los conceptos de impugnación antes mencionados esta Segunda Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, los considera **FUNDADOS**, en virtud de las siguientes consideraciones y argumentos jurídicos de hecho y de derecho:

En principio, esta Segunda Sala considera pertinente resaltar que los actos impugnados consistentes en el ticket de infracción con número de folio **LCIT*******, de fecha **cinco de octubre de dos mil veintidós**, emitido por el **INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, y como autoridad ordenadora, la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, no constituyen resoluciones que tengan el carácter de definitivas, ya que del procedimiento que refiere el artículo 221, del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, sólo se trata del



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****,
**SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE Y OTRO.**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 212/2022-
LPCA-II.**

levantamiento de un documento que a juicio del agente o inspector de transporte constituye una infracción al reglamento de tránsito, ello con independencia de la calificación que el Juez Cívico efectúe, para emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que exprese la causa que originó la infracción y la sanción administrativa a imponer, lo que en la especie no se colma.

No obstante a lo anterior, del análisis realizado al referido precepto legal, se considera que tanto la posibilidad de inconformarse o no con la aludida boleta en que consta la infracción cometida por el particular, así como el procedimiento de calificación de la sanción a imponer por parte del Juez Calificador o también llamado Juez Cívico que contempla el citado artículo 221, vulnera los derechos de **tutela judicial efectiva** y de **acceso a la justicia** que salvaguarda el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que se advierte falta de claridad en cuanto a las formalidades, efectos, requisitos, sentidos y plazos para emitir la resolución del recurso administrativo, lo que obstaculiza y dificulta el enjuiciamiento de fondo del asunto en cuestión; sirve de apoyo orientador a lo anterior, por analogía, lo sustentado en el criterio que se ubica en la Décima Época; registro digital: 2020111; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; tipo de tesis: Aislada; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI; materia: Constitucional; tesis: IV.3o.A.2 CS (10a.); página: 5069, en cuyo rubro y texto establece lo siguiente:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****,
**SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE Y OTRO.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 212/2022-
LPCA-II.**

“ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas. Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así, aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.”

Se considera que el artículo 221, párrafos primero, segundo y tercero del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, deja en estado de incertidumbre jurídica a los particulares, puesto que la falta de regulación y claridad en cuanto a las formalidades, efectos, sentidos y plazos para emitir la resolución del recurso de inconformidad que en su caso se interponga en contra de la boleta de infracción al que tienen derecho, así como el procedimiento mismo de calificación de la infracción y sanción a imponer por parte del Juez Calificador o Cívico, obstaculiza y dificulta el enjuiciamiento de fondo del



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****,
**SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE Y OTRO.**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 212/2022-
LPCA-II.**

asunto en cuestión.

Estimar lo contrario, equivaldría a transgredir el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho humano a la tutela jurisdiccional, el cual se define como *el derecho público subjetivo que toda persona tiene para que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, a través de un proceso en el que se respeten las formalidades previamente establecidas*, lo que la disposición reglamentaria en estudio, no cumple a cabalidad.

De igual forma resulta oportuno señalar, que conforme a la reforma Constitucional de junio de dos mil once, el artículo 1, párrafo tercero⁴, de la Carta Magna, estableció la obligación para todas las autoridades del Estado Mexicano de respetar los derechos humanos, y en el ámbito de sus competencias, garantizar su *ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones en su contra, ya sea evitando que vulneren o garantizando su no transgresión*; sirve de apoyo el siguiente criterio visible en la Décima Época; registro digital: 2010422; instancia: Primera Sala; tipo de tesis: aislada; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I; materia: Constitucional; tesis: 1a. CCCXL/2015 (10a.); página: 971; que ilustra lo siguiente:

**“DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN
OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO**

⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****,
**SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE Y OTRO.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 212/2022-
LPCA-II.**

Y GARANTÍA. *Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación.”*

Dicha obligación, es decir, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México es parte, de conformidad con los *principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*, también debe entenderse que incluye a las autoridades encargadas de impartir justicia, es decir, que los juzgadores nacionales, tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, cuando aquéllos se vean transgredidos por cualquier acto de autoridad.

Por lo que la falta de claridad, por cuanto a su nivel de comprensión, y los formulismos oscuros de los que adolece, así como el procedimiento de calificación de la sanción a imponer por parte del Juez Calificador o también llamado Juez Cívico, la substanciación del recurso de inconformidad previsto en aquel cuerpo reglamentario, constituye una



DEMANDANTE: *****
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y OTRO.
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 212/2022-LPCA-II.

restricción a sus derechos fundamentales y trastoca la seguridad jurídica del particular, dado que obstaculiza el enjuiciamiento de fondo del asunto; sirve de apoyo a la anterior determinación, el criterio que se ubica en la Décima Época; registro digital: 2007064; instancia: Primera Sala; tipo de tesis: Aislada; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; materia: Constitucional, Común; tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); página: 536, en cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.”

Luego entonces, como ya se señaló, la boleta de infracción impugnada, para que sea susceptible de impugnarse a través del juicio de nulidad, competencia de este órgano jurisdiccional administrativo,



DEMANDANTE: *****,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y OTRO.
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 212/2022-LPCA-II.

constituye una excepción al carácter de definitividad de los actos, en aras de salvaguardar la tutela judicial y de acceso a la justicia, que como derecho humano, le reconoce la constitución; sirviendo de apoyo orientador la tesis que se ubica en la Décima Época; registro digital: 2000263; instancia: Primera Sala; tipo de tesis: Aislada; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; materia: Constitucional; tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.); página: 659; en cuyo rubro y texto a la letra se establece lo siguiente:

“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****,
**SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE Y OTRO.**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 212/2022-
LPCA-II.**

rubro.”

Por lo que, una vez superado lo anterior y del análisis íntegro a los conceptos de impugnación vertidos por el demandante en el escrito inicial de demanda, particularmente en contra del ticket de infracción con número de folio **LCIT******* de fecha **cinco de octubre de dos mil veintidós**, emitido por el **INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, y como ordenadora la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, atento al principio de mayor beneficio, previsto en el artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso para el Estado, se advierte que éste **fue omiso en fundar su competencia**, trastocando el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, así como lo dispuesto por los artículos 1, párrafo primero y segundo, 8, fracciones I y V, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur⁶.

5 Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

6 ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Baja California Sur, emitidas de oficio o a petición de parte, sin perjuicio de las que regulen directamente el acto administrativo de que se trate y no se contraponga a la presente Ley.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, respecto de sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado o el Municipio preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares solo puedan celebrar con el mismo o que afecten la esfera jurídica de los particulares.

ARTÍCULO 8º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:

- I.- Ser expedido por autoridad competente, a través de servidor público en ejercicio de sus funciones, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la Ley para emitirlo;
- II.- ...



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****,
**SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE Y OTRO.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 212/2022-
LPCA-II.**

Justamente, del análisis a los fundamentos contenidos en el ticket de infracción con número de folio **LCIT******* de fecha **cinco de octubre de dos mil veintidós**, emitido por el **INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, mismo que hace prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 47, párrafos primero y segundo, en relación con el artículo 53, ambos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; así como en los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones II, IX y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria, **no se advierte que dicha autoridad haya fundado su competencia** estipulada en el Convenio de Colaboración Interinstitucional, celebrado con el Gobierno del Estado de Baja California Sur, a que hacen referencia la demandada en su contestación de demanda.

Es decir, de lo anterior, si bien es cierto que, se constata como un hecho notorio para este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, que el Convenio de Colaboración Interinstitucional de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, número 52, con efectos a partir del día veintiuno de diciembre del año dos mil veintiuno,

III.- ...

IV.- ...

V.- Estar fundado y motivado;



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****,
**SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE Y OTRO.**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 212/2022-
LPCA-II.**

que señala la demandada, les permite vigilar, supervisar, inspeccionar, regular, y verificar el servicio público y particular de transporte terrestre en el municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, y en este caso los actos que por esta vía se combaten, lo cierto es que, el **INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR** al momento de emitir la infracción aludida es omisa en fundar el convenio de referencia, lo que le produce una afectación y deja en incertidumbre jurídica al gobernado.

En efecto, la autoridad demandada al momento de emitir el ticket de infracción con número de folio **LCIT******* de fecha **cinco de octubre de dos mil veintidós** señala los artículos 16, 21 párrafo noveno y 115, fracción III, inciso H) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, fracciones I, II; 117, 148, fracciones I, II, IX, párrafo segundo, inciso C, 154, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 1, 2, 3, 4, 14, fracciones I, III, IV, V, 51, fracción I, inciso B), fracción III, inciso C), D), fracción VI, 103, fracción IV, IX 132, fracciones VII, VIII, IX, XVII, 201, 203, 204, 212 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 2, fracciones III, IV, V, VI, 3, fracciones I, II, 4, 5, fracciones II, III, X y XIII, 6, fracciones I, II, IV y V, 230, 231, 232 y 233 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur; artículos 1, 2, 3, 5, inciso A, 6, fracción II, III, IV, 8, fracciones I, II, III, IV y V, 9, fracciones IV, VII, X, XI, XII, 11, 13, 17, 76 párrafo segundo, 77 fracciones I, II, III, 78 fracciones I, II, III, 79, de Ley de Transporte para el Estado de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE Y OTRO.
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 212/2022-
LPCA-II.**

Baja California Sur; advirtiéndose que, esta última legislación permite la coordinación entre la autoridad estatal y municipal por medio de la celebración de convenios de coordinación para realizar acciones de inspección, verificación y vigilancia de los servicios público y particular de transporte; y del contenido de las disposiciones que invocó en el citado ticket de infracción, así como del **Convenio de Colaboración Interinstitucional de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, número 52, con efectos a partir del día veintiuno de diciembre del año dos mil veintiuno**, a que hace referencia la demandada en su escrito de contestación de demanda, **NO SE DESPRENDE QUE HAYA FUNDADO DE MANERA CLARA SU COMPETENCIA MATERIAL.**

Entonces, de lo anterior se desprende que la autoridad demandada al momento de emitir el ticket de infracción está incumpliendo con el principio de seguridad jurídica al no contener debidamente la fundamentación de su competencia, pues **no asentó el Convenio de Colaboración Interinstitucional de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, número 52, que le otorga esa competencia de regular, vigilar, supervisar, verificar e inspeccionar la prestación del servicio público y particular de transporte terrestre en el municipio de Los Cabos, Baja California**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****,
**SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE Y OTRO.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 212/2022-
LPCA-II.**

Sur, de ahí es que se tiene que el concepto de impugnación es
FUNDADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo
establece:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia,
domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento
escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa
legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos
en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad,
basta con que quede constancia de ellos en cualquier medio que
dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en
este párrafo.*

[...]

Esta parte del precepto Constitucional antes transcrito consagra a
favor de los gobernados la garantía de legalidad y su eficacia reside en
el hecho de que se protege todo sistema del derecho objetivo desde la
propia Carta Magna, hasta el reglamento administrativo más minucioso.

La garantía de legalidad condiciona a todo acto de molestia a la
reunión de los requisitos de fundamentación y motivación de la causa
legal del procedimiento, por la que se entiende el acto o la serie de actos
que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o
posesiones de un gobernado realizados por la autoridad competente y
deben no solo tener una causa o elemento determinante, sino que este
sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****,
**SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE Y OTRO.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 212/2022-
LPCA-II.**

esto, una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario consiste en que los actos que originen la molestia referida en el artículo 16 Constitucional deben basarse en una disposición normativa general que prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autoriza.

La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes a que se refiere el precepto legal antes señalado, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal que lo funde, lo que significa que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación



DEMANDANTE: *****,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y OTRO.
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 212/2022-LPCA-II.

correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos y circunstancias y modalidades objetivas del caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente.

La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

Así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo III, Parte SCJN, Séptima Época, Registro: 390963, Tesis: 73,página: 52, texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

(Énfasis propio)

El citado precepto constitucional, en la parte que se comenta, también contiene la garantía formal del mandamiento escrito, conforme a la cual toda autoridad debe actuar con base en una orden escrita, sin que sea suficiente que ésta se emita para realizar algún acto de molestia



DEMANDANTE: *****,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y OTRO.
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 212/2022-LPCA-II.

en los bienes que menciona el artículo 16 Constitucional, sino que es menester que se la comuniqué o se le dé a conocer al particular afectado con la finalidad que el gobernado se entere de la fundamentación y motivación legales del hecho autoritario que lo afecta, así como de la autoridad de quien provenga.

En congruencia con lo anterior, el artículo 8, fracción V, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Los Municipios de Baja California Sur, dispone:

“Artículo 8º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:

I.- Ser expedido por autoridad competente, a través de servidor público en ejercicio de sus funciones, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la Ley para emitirlo;

II.- Tener objeto que pueda ser materia del mismo, determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la Ley;

III.- Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

IV.- Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la Ley autorice otra forma de expedición;

V.- Estar fundado y motivado;

VI.- Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

[...]

IX.- Mencionar la Autoridad Administrativa del cual emana;

[...]

XI.- Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;”

(Énfasis propio)



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****,
**SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE Y OTRO.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 212/2022-
LPCA-II.**

El precepto transcrito, dispone que son elementos y requisitos de validez del acto administrativo, entre otros, el requisito de que deberán estar fundados y motivados, así como precisando las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley, mencionar la autoridad administrativa del cual emana, ser expedido señalando lugar y fecha de emisión del acto, debiendo relacionarse los motivos aducidos y **las normas aplicadas al caso** y **constar en el propio acto administrativo** y la firma autógrafa de la autoridad que lo expide.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época, Registro: 211535, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, Materia(s): Administrativa, página 626, del rubro y texto siguientes:

“INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIN FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN. Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna.”

Lo resaltado es propio.

En consecuencia, en virtud de que los actos impugnados transgreden en perjuicio de la parte actora, las disposiciones previstas en



DEMANDANTE: *****
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y OTRO.
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 212/2022-LPCA-II.

el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, así como lo dispuesto por los artículos 1, párrafo primero y segundo, y 8 fracción I y V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur⁸, ya que no se tiene plena certeza de que la autoridad municipal está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley, es decir, cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cita con precisión, el artículo, párrafo, apartado, fracción, inciso o el sub inciso correspondiente, o en su caso, no transcribe el fragmento de la norma relativa si ésta resulta compleja, que le concede la facultad de emitir el acto de molestia, el particular queda en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, ya que desconoce si la autoridad que originó aquél, tiene atribuciones para actuar en el sentido que lo hizo; a igual consideración se arribó en la tesis visible en la Novena Época, registro digital: 177347; instancia: Segunda Sala; tipo de tesis: Jurisprudencia;

7 Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

8 ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Baja California Sur, emitidas de oficio o a petición de parte, sin perjuicio de las que regulen directamente el acto administrativo de que se trate y no se contraponga a la presente Ley.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, respecto de sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado o el Municipio preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares solo puedan celebrar con el mismo o que afecten la esfera jurídica de los particulares.

ARTÍCULO 8º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:

- I.- Ser expedido por autoridad competente, a través de servidor público en ejercicio de sus funciones, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la Ley para emitirlo;
- II.- ...
- III.- ...
- IV.- ...
- V.- Estar fundado y motivado;



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****,
**SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE Y OTRO.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 212/2022-
LPCA-II.**

fuelle: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII,
Septiembre de 2005; materia: Administrativa; tesis: 2a./J. 115/2005;
página: 310; la cual dispone lo siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****,
**SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE Y OTRO.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 212/2022-
LPCA-II.**

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 57 y 60 fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** del ticket de infracción con número **LCIT******* de fecha **cinco de octubre de dos mil veintidós**, emitido por el **INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, *******, y como autoridad ordenadora, la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, por ser producto de un acto viciado de origen. Sirviendo la siguiente Jurisprudencia:

*“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 252103
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Séptima Época
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126,
Sexta Parte, página 280
Tipo: Jurisprudencia*

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

En razón de lo anterior, una vez declarada la **NULIDAD LISA Y LLANA** del ticket o boleta infracción en comentario, esta Segunda Sala no



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y OTRO.

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS.

EXPEDIENTE NÚMERO: 212/2022-LPCA-II.

pasa por desapercibido el hecho de que, tal y como ha quedado plasmado en líneas que anteceden, el ticket o boleta de infracción con número de folio **LCIT*******, de fecha **cinco de octubre del dos mil veintidós**, en su apartado que dice la leyenda "**DOCUMENTO QUE SE RETIENE: TARJETA DE CIRCULACIÓN**", se desprende que, al momento de ser impuesta la infracción citada, como garantía fue retenida la tarjeta de circulación; y dado que, en autos no obra ningún medio de convicción que sirva a este Juzgador para tener por reconocido algún derecho subjetivo que sea vulnerado y que se deduzca sustentado en una causa legal que podrá afectarse su ejecución; y que además que de la certeza de que dicho documento (tarjeta de circulación) haya sido devuelto, es por lo que, se determina dejar a salvo el derecho de la persona física o moral a quien a su nombre y favor le haya sido expedido, para que acuda ante la autoridad demandada previo a su acreditación de interés correspondiente, y requiera la devolución de la referida tarjeta de circulación retenida en fecha **cinco de octubre de dos mil veintidós**, por parte del **INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, *******, adscrito a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.**

Una vez determinada la nulidad antes referida, se estima infructuoso continuar con los demás tópicos señalados en los conceptos



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****,
**SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE Y OTRO.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 212/2022-
LPCA-II.**

de impugnación planteados por la parte actora, ello en atención al principio de mayor beneficio, ya que de su estudio en nada variaría ni mejoraría la nulidad determinada, tal y como lo estatuye el artículo 57 segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. Sirviendo de apoyo de forma análoga, la jurisprudencia número II.3o. J/5, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, de marzo de 1992, página 89, que establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.”

(Énfasis propio)

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final, del artículo 76, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Segunda Sala estima pertinente ordenar notificar de manera personal a las partes, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, no habiendo otro asunto por desahogar y con fundamento en los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****,
**SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE Y OTRO.**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 212/2022-
LPCA-II.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Esta Segunda Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de los actos impugnados, de conformidad al considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandante y por oficio a las autoridades demandadas con testimonio de la presente resolución, de conformidad al considerando **CUARTO** de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ramiro Ulises Contreras Contreras, Magistrado Instructor de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante el Licenciado **Érick Omar Chávez Barraza**, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.** -----



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****,

SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y OTRO.

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS.

EXPEDIENTE NÚMERO: 212/2022-LPCA-II.

----- Dos Firmas ilegibles.-----

Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 Y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como, el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. -----